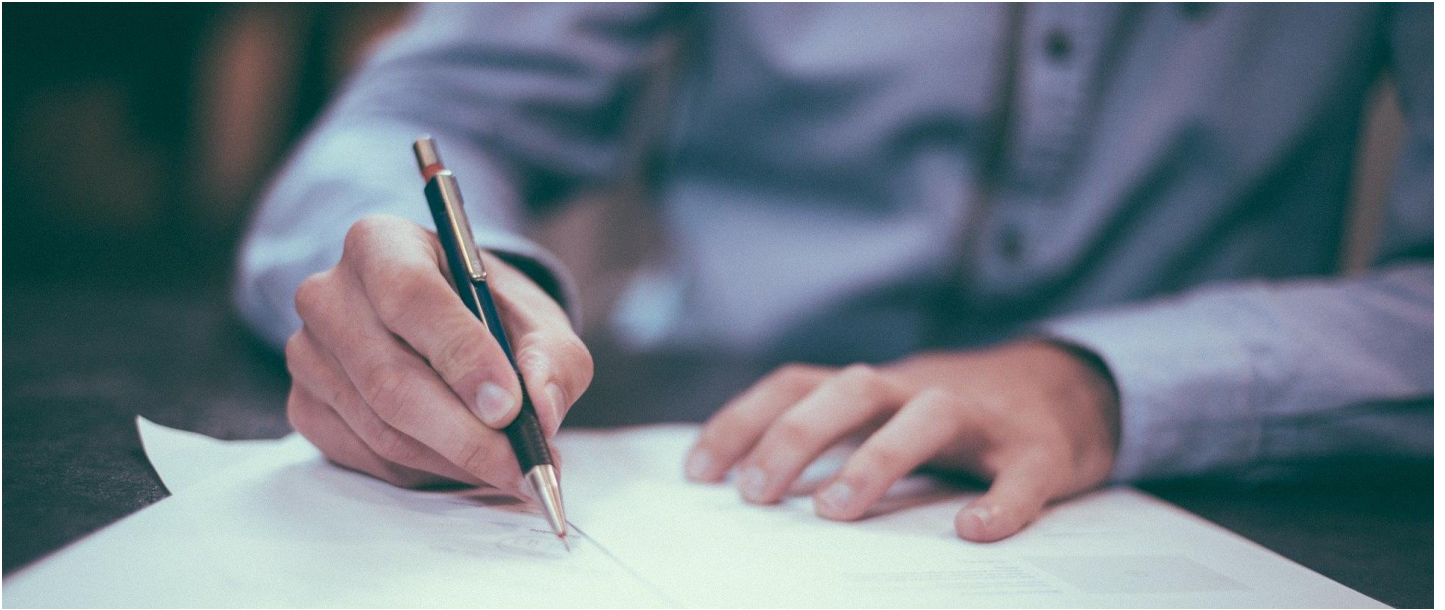


Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo

Medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19



El RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo, persigue la adopción de un **nuevo paquete de medidas de carácter social** y la puesta en marcha de medidas con impacto directo en el **refuerzo de la actividad económica**, así como actuaciones encaminadas a **apoyar a empresas y autónomos**. Se incluyen además un conjunto de medidas que permiten **ajustar el funcionamiento de la Administración** a las necesidades actuales, **en materia de cuentas anuales de las entidades del sector público, disponibilidades líquidas y donaciones**, así como en la financiación otorgada por las entidades territoriales.

1. [Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables](#)
2. [Medidas de apoyo a los autónomos](#)
3. [Medidas Mercantiles Societarias](#)
4. [Medidas de protección de consumidores](#)
5. [Medidas de apoyo a la industrialización](#)
6. [Flexibilización en materia de suministros](#)
7. [Otras medidas](#)
8. [Disposiciones adicionales](#)

MEDIDAS DIRIGIDAS A FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO Y DE LOS LANZAMIENTOS PARA HOGARES VULNERABLES SIN ALTERNATIVA HABITACIONAL

Una vez finalizado el estado de alarma, en la tramitación de procedimientos de desahucio derivados de contratos de arrendamiento de vivienda en los que **la persona arrendataria acredite** ante el Juzgado **encontrarse en situación de vulnerabilidad social o económica a consecuencia de los efectos del COVID-19**, que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva, se iniciará una suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento por un **periodo máximo de seis meses** desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

La persona arrendataria deberá acreditar que se encuentra en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica a que se refiere el artículo 5 del presente real decreto-ley, acompañando su escrito de los documentos a que se refiere el artículo 6.

En caso de que el establecimiento de la suspensión extraordinaria **afecte a arrendadores que acrediten** ante el Juzgado **encontrarse igualmente en situación de vulnerabilidad social o económica sobrevinida como consecuencia del COVID-19**, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarlo a los servicios sociales competentes para su **consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria** y en la definición de las medidas de protección social a adoptar.

PRÓRROGA EXTRAORDINARIA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual en los que, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley hasta que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma, finalice el periodo de prórroga obligatoria o tácita, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, que deberá ser aceptada por el arrendador, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

MORATORIA DE DEUDA ARRENDATICIA

Aplicación automática: La persona arrendataria que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica podrá solicitar de la **persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor**, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea **titular de más de diez inmuebles urbanos**, excluyendo garajes y trasteros, **o una superficie construida de más de 1.500 m²**, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, el **aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, siempre que no se hubiera conseguido ya por acuerdo entre ambas partes.

En el caso de que el acuerdo no se hubiese producido, el arrendador comunicará expresamente al arrendatario, en el plazo máximo de 7 días laborables:

- **Una reducción del 50% de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma**, con un máximo en todo caso de cuatro meses.
- **Una moratoria en el pago de la renta arrendaticia** que se aplicará de manera automática y que afectará **al periodo de tiempo que dure el estado de alarma** y a las mensualidades siguientes, **sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos tres años**, siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas. La persona arrendataria no tendrá ningún tipo de penalización y **las cantidades aplazadas serán devueltas a la persona arrendadora sin intereses**.

Se entenderá por situación de vulnerabilidad económica la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

- Que la persona obligada a pagar la renta de alquiler **pase a estar en situación de desempleo, ERTE, o haya reducido su jornada por motivo de cuidados** u otras circunstancias que supongan una **pérdida sustancial de ingresos**.
- Que la **renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar**.

Se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge o pareja de hecho y los hijos que residan en la vivienda.

Estas medidas resultarán de aplicación a los arrendamientos del Fondo Social de Vivienda. La moratoria en el pago de la renta arrendaticia se levantará si la persona arrendataria tuviera acceso al programa de ayudas transitorias de financiación reguladas por el artículo 9.

La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica podrá solicitar de la persona arrendadora, cuando esta no sea **una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, siempre que no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.

Si **la persona arrendadora no aceptare ningún acuerdo** sobre el aplazamiento y **la persona arrendataria se encontrase en situación de vulnerabilidad sobrevenida**, esta podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación.

LÍNEA DE AVALES PARA LA COBERTURA POR CUENTA DEL ESTADO DE LA FINANCIACIÓN A ARRENDATARIOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA

Mediante acuerdo con el Instituto de Crédito Oficial, por un plazo de hasta catorce años, se desarrolla una línea de avales con total cobertura del Estado para que las entidades bancarias puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación a las personas en situación de vulnerabilidad, con un plazo de devolución de hasta seis años, prorrogable a cuatro años sin que devenguen gastos e intereses para el solicitante. Las ayudas transitorias podrán cubrir un importe máximo de seis mensualidades de renta.

AYUDAS A LOS ALQUILERES DE VIVIENDA HABITUAL

Se incorporará al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 el denominado «Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual», con el objetivo de conceder **ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, a las personas arrendatarias de vivienda habitual** que, como consecuencia COVID-19, tengan **problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler** y encajen en los supuestos de **vulnerabilidad económica y social sobrevenida**.

La cuantía de esta ayuda será de **hasta 900 euros al mes y de hasta el 100% de la renta arrendaticia** o, en su caso, de **hasta el 100% del principal e intereses del préstamo** que se haya suscrito con el que se haya satisfecho el **pago de la renta de la vivienda habitual**. Serán los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma y de Ceuta y Melilla **los que determinen la cuantía exacta de estas ayudas**, dentro de los límites establecidos para este programa. A estos efectos podrán adjuntar un informe de los servicios sociales autonómicos o locales correspondientes, en el que se atiende y valoren las circunstancias excepcionales y sobrevenidas de la persona beneficiaria como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19.

AYUDA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PERSONAS OBJETO DE DESAHUCIO, PERSONAS SIN HOGAR Y OTRAS PERSONAS ESPECIALMENTE VULNERABLES

Se sustituirá el Programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 por el nuevo «Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables».

Con objeto de facilitar una **solución habitacional inmediata a las personas víctimas de violencia de género**, podrán ser beneficiarias de las ayudas de este programa a las **personas objeto de desahucio** de su vivienda habitual, a las **personas sin hogar** y a otras **personas especialmente vulnerables**, así como las administraciones públicas, empresas públicas y entidades sin ánimo de lucro, de economía colaborativa o similares, siempre sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea dotar de una solución habitacional a aquellas personas y por cuenta de las mismas.

Además, se modificará el programa de fomento del parque de vivienda en alquiler respetando el programa ahora existente, pero incorporando un nuevo supuesto que posibilite destinar las ayudas a la compra de viviendas con objeto de **incrementar el parque público de viviendas destinadas al alquiler o cesión en uso social**.

Se autoriza a transferir a las Comunidades Autónomas y a Ceuta y Melilla el 100% de los fondos para el año 2020 y 2021, para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en concreto 346.637.200 euros para 2020 y 354.255.600 euros, en el primer trimestre de 2021.

Se autoriza a las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla a **disponer de los fondos comprometidos** por el Ministerio de Fomento (actualmente Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) en los convenios para la ejecución **del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021** y **que no hubieran sido comprometidos** por las mismas, **para la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa.**

Los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, no serán de aplicación a los fondos estatales que las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla comprometan en el programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

DEFINICIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA A LOS EFECTOS DE LA MORATORIA HIPOTECARIA Y DEL CRÉDITO DE FINANCIACIÓN NO HIPOTECARIA

Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 quedan sujetos al cumplimiento conjunto de las siguientes condiciones:

- a) Que el potencial **beneficiario pase a estar en situación de desempleo** o, en caso de ser **empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos** o una caída sustancial en su **facturación de al menos un 40%**.
- b) Que el **conjunto de los ingresos** de los miembros de la unidad familiar **no supere los límites** establecidos en el artículo 16 del capítulo I del RD-Ley 11/2020, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria.
- c) Que el total de las **cuotas hipotecarias, más los gastos y suministros básicos** resulte **superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos** que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, y el total de la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

Se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge o pareja de hecho y los hijos que residan en la vivienda.

ACREDITACIÓN DE LAS CONDICIONES SUBJETIVAS

La concurrencia de las circunstancias se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por el SEPE en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo, o
2. En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, certificado expedido por la AEAT o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sobre la base de la declaración de cese de actividad del interesado.
3. **Número de personas que habitan la vivienda:** Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho, certificado de empadronamiento de las personas empadronadas en la vivienda y declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
4. **Titularidad de los bienes:** Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria.
5. En el caso de que se solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda en alquiler, deberá aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento.
6. Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

MORATORIA DE DEUDA HIPOTECARIA

La deuda o préstamos hipotecarios a los que se refieren los artículos 7 a 16 del RD-ley 8/2020 serán la deuda hipotecaria contraída o los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de:

- La vivienda habitual.
- Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales.
- Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA

Se aplicará la suspensión de las obligaciones cuando estén contratadas por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica. Estas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal.

Los fiadores o avalistas a los que les resulte de aplicación la suspensión **podrán exigir que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada**, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Los deudores podrán solicitar del acreedor, hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma, la suspensión de sus obligaciones, y acompañarán, junto a la solicitud de suspensión, la documentación prevista para acreditar las condiciones subjetivas.

Una vez realizada la solicitud de la suspensión y acreditada la situación de vulnerabilidad económica, el acreedor procederá a la suspensión automática de las obligaciones derivadas del crédito sin garantía hipotecaria.

La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual, y surtirá efectos desde la solicitud del deudor al acreedor, acompañada de la documentación requerida. Una vez aplicada la suspensión el acreedor comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos. La suspensión tendrá una duración de tres meses ampliables mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

Durante el periodo de vigencia de la suspensión:

- El acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni parcialmente.
- No se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora.

La fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará, como consecuencia de la suspensión, por el tiempo de duración de esta, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas.

Las entidades prestamistas supervisadas por el Banco de España remitirán cada día hábil a esta autoridad la siguiente información referida al día hábil precedente: número de solicitudes de suspensión presentadas, número de suspensiones concedidas, número de beneficiarios de la suspensión, número de préstamos cuyo pago se ha suspendido, saldo vivo pendiente de amortización cuyo pago se suspende, CNAE de la actividad que venía realizando el deudor.

PERCEPCIÓN DEL BONO SOCIAL POR PARTE DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE HAYAN CESADO SU ACTIVIDAD O HAYAN VISTO REDUCIDA SU FACTURACIÓN

Tendrán consideración de consumidores vulnerables en su vivienda habitual los consumidores que acrediten con fecha posterior a la entrada en vigor del estado de alarma, que el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, profesionales por cuenta propia o autónomos, tienen derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad o por haber visto reducida su facturación en, al menos, un 75 por ciento.

Cuando el contrato de suministro de la vivienda habitual del profesional por cuenta propia o autónomo esté a nombre de la persona jurídica, el bono social deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará un cambio de titularidad del contrato de suministro.

Para poder adquirir la condición de consumidor vulnerable, será condición necesaria **que la renta del titular del punto de suministro, el bono social y otras medidas de protección** para los consumidores domésticos de energía eléctrica, sea igual o inferior:

- a 2,5 veces el IPREM de 14 pagas;
- a 3 veces el IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar;
- a 3,5 veces el IPREM de 14 pagas, en el caso de haber dos menores en la unidad familiar.

La condición de consumidor vulnerable y, por tanto, el derecho a percibir el bono social se extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, estando obligado el consumidor a comunicar este hecho al comercializador de referencia. En ningún caso la consideración de consumidor vulnerable se extenderá más de 6 meses desde su devengo, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a dicha condición en cualquier momento anterior o posterior a esa fecha al amparo del resto de supuestos previstos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

La empresa comercializadora de referencia estará obligada a indicar al consumidor, en la última factura que emita antes del vencimiento del plazo de 6 meses, la fecha de tal vencimiento.

Para acreditar la condición de consumidor vulnerable y solicitar la percepción del bono social, el consumidor remitirá a un comercializador de referencia, a través de la dirección de correo electrónico que aparezca en su página web, el modelo de solicitud definido en el Anexo IV junto con la siguiente documentación acreditativa: copia del NIF o NIE y certificado de empadronamiento en vigor de cada uno de los miembros de la unidad familiar y libro de familia, en el caso de que exista unidad familiar, acreditación de su condición mediante certificado expedido por la AEAT o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado. La comercializadora de referencia remitirá al titular del punto de suministro un correo electrónico de confirmación de recepción de la solicitud.

GARANTÍA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, GAS NATURAL Y AGUA

Excepcionalmente, mientras esté en vigor el estado de alarma, **no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual**, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial que les resulte aplicación en cada caso.

SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR FALTA DE ACTIVIDAD PARA LAS PERSONAS INTEGRADAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Tendrán derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad las personas que, estando de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes la entrada en vigor del estado de alarma, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19:

- a) Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, por causas ajenas a su voluntad.
- b) Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido.

La acreditación del hecho causante deberá efectuarse por medio de una declaración responsable, firmada por la persona empleadora o personas empleadoras, respecto de las cuales se haya producido la disminución total o parcial de servicios.

La cuantía del subsidio extraordinario será el resultado de aplicar el 70 por ciento a la base reguladora (constituida por la base de cotización correspondiente al mes anterior al hecho causante, dividida entre 30) correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de desempeñar, y no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional. En el caso de pérdida parcial de la actividad, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora.

El subsidio extraordinario por falta de actividad será **incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable** regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo

SUBSIDIO DE DESEMPLEO EXCEPCIONAL POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL

Serán beneficiarias las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, y **no contasen con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio**.

Este subsidio será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública, y consistirá en una **ayuda mensual del 80 por ciento del IPREM** mensual vigente, con una **duración de un mes**, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.

MEDIDAS DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS

APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La moratoria afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta:

La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, a través de los medios señalados en el apartado segundo de este artículo. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor.

Las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

MORATORIA DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La moratoria afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta:

	Empresas	Trabajadores por cuenta propia
Período de devengo	Entre abril y junio de 2020	Entre mayo y julio de 2020
Presentación solicitudes de moratoria	A través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED)	A través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la SEDESS
La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud	Solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria	
	Deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados	

MEDIDAS MERCANTILES SOCIETARIAS

Desde la perspectiva de la normativa mercantil y societaria se aclaran las siguientes cuestiones:

- 1.- Se permite que las reuniones de los órganos de administración de las sociedades mercantiles, civiles, asociaciones, cooperativas y fundaciones se celebren no solo por video llamada sino, además, por conferencia telefónica siempre que los secretarios del órgano reconozcan la identidad de los asistentes, estos dispongan de los medios y se remita un acta en el que se indique todo esto por correo electrónico.
- 2.- Se permite el mismo sistema de celebración por video llamada o conferencia telefónica para celebrar juntas de socios, asambleas de socios o asociados.
- 3.- Se establece que los acuerdos por escrito y sin sesión se podrán adoptar siempre que lo decida el presidente o lo soliciten al menos dos de los miembros del órgano de que se trate.

4. En relación con la formulación de las cuentas anuales se aclara que, aunque se ha suspendido su plazo hasta los tres meses siguientes al término del plazo del estado de alarma, es válida la formulación durante el periodo de alarma, aplicándole las reglas de extensión del plazo para la verificación por auditores.
5. En relación con la extensión del plazo de la auditoría de cuentas a los dos meses siguientes a la terminación del estado de alarma, se aplica el mismo a los casos de cuentas formuladas antes del inicio del estado de alarma.
6. En relación con la propuesta de aplicación de resultado de las sociedades que hubieran formulado sus cuentas antes del inicio del estado de alarma, se aclara que se podrá modificar la propuesta contenida en la memoria y someter otra propuesta a la junta general, acompañando la nueva propuesta de un escrito del auditor indicando que su opinión no hubiera cambiado de haber conocido antes la nueva propuesta. Se permite retirar la propuesta de aplicación del resultado de sociedades cuya junta estuviera ya convocada y diferir ese punto a una junta posterior con similares requisitos a los indicados.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES

DERECHO DE RESOLUCIÓN DE DETERMINADOS CONTRATOS SIN PENALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Si, como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma, **los contratos suscritos por los consumidores y usuarios**, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, **resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrán derecho a resolver el contrato** durante un plazo de 14 días. En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible, **el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario**, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

Respecto de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, **la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori** y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del

consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio.

En el supuesto de que se trate de **contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19**, el organizador o, en su caso el minorista, **podrán entregar al consumidor o usuario un bono** para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido.

Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.

No obstante lo anterior, el organizador, o en su caso el minorista, **deberán proceder a efectuar el reembolso a los consumidores y usuarios en el supuesto de que estos solicitaran la resolución del contrato**, siempre que los proveedores de servicios incluidos en el contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a sus servicios, **en un plazo no superior a 60 días** desde la fecha de la resolución del contrato o desde aquella en que los proveedores de servicios hubieran procedido a su devolución

RESTRICCIÓN A LAS COMUNICACIONES COMERCIALES DE LAS ENTIDADES QUE REALICEN UNA ACTIVIDAD DE JUEGO

Se prohíben las comunicaciones comerciales que, de forma implícita o expresa, hagan referencia a la situación de excepcionalidad que deriva de la enfermedad COVID-19 o interpielen al consumo de actividades de juego en este contexto

Se entiende por comunicaciones comerciales cualquier forma de actividad publicitaria difundida por cualquier medio o soporte, destinada a promocionar las actividades de juego definidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, o las entidades que las realizan.

MEDIDAS DE APOYO A LA INDUSTRIALIZACIÓN

PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LA SGIPIYME PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN EL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO 462/2000, DE 14 DE MARZO

Con carácter temporal, y solo a efectos de las convocatorias de préstamos concedidos por la SGIPIYME que se encontrasen **pendientes de resolución** en el momento de entrada en vigor del estado de alarma, **las garantías a aportar por los solicitantes se presentarán tras la resolución de concesión y con anterioridad al pago del préstamo**. Una vez resuelta la convocatoria, los beneficiarios deberán aportar las garantías por el importe indicado en la resolución de concesión y en las modalidades establecidas en dichas convocatorias.

Aplica a: Programas de Reindustrialización, Competitividad de Sectores Estratégicos Industriales, Competitividad del Sector Automoción, Reindustrialización y Fortalecimiento de la Competitividad Industrial, Industria Conectada 4.0 e I+D+i en el ámbito de la industria manufacturera.

Plazo: El plazo para presentar las garantías **finalizará el 3 de noviembre de 2020**. De no presentarse en plazo, el beneficiario perderá el derecho al cobro del préstamo.

Modificaciones amortización: Los beneficiarios **podrán solicitar modificaciones del cuadro de amortización del préstamo durante el plazo de 2 años y medio** contados desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; siempre y cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya provocado periodos de inactividad del beneficiario, reducción en el volumen de ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor.

Las **modificaciones** que se concedan se realizarán de forma que se **respeten los mismos niveles máximos de intensidad de ayuda y** mismos niveles **de riesgo** que en el momento de la concesión.

DEVOLUCIÓN DE GASTOS Y CONCESIÓN DE AYUDAS POR CANCELACIÓN DE ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL Y OTROS EVENTOS INTERNACIONALES

Se habilita a ICEX España Exportación e Inversiones para la **devolución a las empresas que hayan incurrido en gastos no recuperables** en esta o futuras ediciones, de las cuotas pagadas **para la participación en las ferias**, u otras **actividades de promoción de comercio internacional**, que hayan sido convocadas por ICEX, **cuando estas sean canceladas**, gravemente **afectadas o aplazadas** por el organizador como consecuencia del COVID 19. Se habilita a **conceder y pagar ayudas a las empresas** que fueran a participar en los eventos internacionales organizados a través de ICEX y entidades colaboradoras, **en función de los gastos incurridos no recuperables en esta o futuras ediciones**, cuando sean cancelados como consecuencia del COVID 19.

EMPRENETUR

Con carácter general **se suspende**, sin necesidad de solicitud previa y **durante un periodo de un año, el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a** préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo al amparo de las disposiciones siguientes en el marco del **Plan Nacional e Integral del Turismo**:

- **Programa Emprendetur I+D+i** compuesto por las **líneas Emprendetur I+D y Emprendetur Desarrollo de productos innovadores** (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2012).
- **Programa Emprendetur Jóvenes Emprendedores** (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 2013).
- **Programa Emprendetur Internacionalización** (BOE núm. 285, de 25 de noviembre de 2014).

En consecuencia, **los pagos en concepto de intereses y amortizaciones de los referidos préstamos** que debieran realizarse por los prestatarios a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, **serán exigibles en la misma fecha del año siguiente** al que figura en la resolución de concesión del préstamo, sin que ello implique el devengo de intereses adicionales.

FLEXIBILIZACIÓN EN MATERIA DE SUMINISTROS

FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS

Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, **los puntos de suministro de electricidad titularidad de autónomos y empresas** se podrán acoger a las siguientes medidas:

- **Suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro** para adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización.
- **Los distribuidores atenderán las solicitudes** de cambio de potencia o de peaje de acceso. Cuando no puedan atenderse por medios remotos, las actuaciones de campo que fueran necesarias estarán sujetas a los planes de contingencia adoptados y comunicados por las distribuidoras.

El consumidor que cuente con una **autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso podrá solicitar el cambio de potencia o de peaje de acceso** sin que medie resolución expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas. Deberá notificar a esa Dirección General las solicitudes realizadas a los distribuidores.

Una vez finalizado el estado de alarma, **en el plazo de tres meses, el consumidor podrá solicitar su reactivación o una nueva modificación del contrato de suministro** o unos **nuevos valores de los parámetros técnicos** del contrato de acceso de terceros a la red. Las reactivaciones se realizarán **en el plazo máximo de cinco días naturales sin repercusión de coste** sobre el consumidor, a excepción de:

- a) Los pagos por derechos de **extensión por incrementos de potencia contratada** por encima del umbral contratado antes del inicio del estado de alarma
- b) Los pagos por **supervisión de instalaciones cedidas**
- c) El pago de **actuaciones sobre los equipos de control y medida**

Con el fin de compensar en el Sistema Eléctrico la reducción de ingresos consecuencia de las medidas previstas, se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico **por el importe equivalente a la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico atribuible a dichas medidas en el ejercicio anterior**. El importe será transferido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e incorporado como ingreso al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por ese organismo.

FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, **los puntos de suministro de gas natural titularidad de autónomos y empresas** se podrán acoger a las siguientes medidas:

- a) El titular del punto de suministro **podrá solicitar la modificación del caudal diario contratado, un consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato de suministro** sin coste alguno.
- b) El comercializador podrá solicitar al distribuidor o transportista alguna de las siguientes medidas:
 - I. El **cambio de escalón de peajes** del término de conducción del peaje de transporte y distribución;
 - II. La **reducción de caudal contratado** en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida, en este último caso **sin que hayan tenido que transcurrir 12 meses desde la última modificación** y sin que dicha modificación se contabilice para la solicitud de una nueva modificación;
 - III. La **anulación de los productos** de capacidad de salida contratados y la **suspensión temporal de contratos** de acceso de duración indefinida, sin ninguna restricción.
- c) Todos los ahorros derivados de los menores pagos de peajes deberán ser **repercutidos íntegramente por el comercializador al titular del punto de suministro**.

Las modificaciones anteriores se realizarán **sin repercusión de coste sobre el comercializador o el consumidor**. Cuando no puedan atenderse por medios remotos, las actuaciones de campo estarán sujetas a los planes de contingencia adoptados y comunicados por las empresas distribuidoras.

Una vez finalizado el estado de alarma, **en el plazo de tres meses, el titular del punto de suministro podrá solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peajes** del Grupo 3 sin ninguna limitación temporal o coste. En caso de suspensión temporal del contrato de acceso, **la nueva activación del contrato se hará en el plazo máximo de cinco días naturales** y no conllevará el abono de derechos de alta o de acometida, salvo que sea necesario realizar una puesta en servicio.

Con el fin de compensar en el Sistema Gasista la reducción de ingresos consecuencia de estas medidas, se dotará un **crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el importe equivalente a la reducción de ingresos atribuible a dichas medidas en el ejercicio anterior**. El importe será transferido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e incorporado como ingreso al sistema de liquidaciones del sistema gasista gestionado por ese organismo.

COMPENSACIÓN TEMPORAL DE DETERMINADOS GASTOS DE COBERTURA POBLACIONAL OBLIGATORIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE ÁMBITO ESTATAL

Se aprueban **ayudas por importe de quince millones de euros** para **compensar** una parte de los **costes de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre** de ámbito estatal, derivados de **mantener durante seis meses** determinados porcentajes de cobertura poblacional obligatoria. En el instrumento que regule esta compensación, se definirán las actuaciones financiables, los gastos objeto de financiación, las condiciones y el procedimiento en el que materializar las compensaciones y concretará los beneficiarios.

SUSPENSIÓN DE FACTURAS DE ELECTRICIDAD, GAS NATURAL Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, **los puntos de suministro de energía** eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, **titularidad de autónomos y pequeñas y medianas empresas**, podrán solicitar a su comercializador o distribuidor **la suspensión del pago de las facturas** de periodos integrados en el estado de alarma. En la solicitud de los consumidores deberán aparecer **claramente identificados el titular del punto de suministro y el Código Universal de Punto de suministro (CUPS)**.

- Las **comercializadoras de electricidad** quedarán eximidas de la obligación de abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora, hasta que el consumidor abone la factura completa.

- Las **comercializadoras de gas natural** quedarán eximidas de abonar el término de conducción del peaje de transporte y distribución correspondiente a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora o transportista hasta que el consumidor abone la factura completa.
- Las **comercializadoras de electricidad y gas natural** y las **distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo** por canalización quedarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad, en su caso, y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, hasta que el consumidor haya abonado las facturas de forma completa o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

Una vez finalizado el estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses. **Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural**, mientras no se haya completado dicha regularización.

Las comercializadoras de las energías nombradas y **las distribuidoras** de electricidad y las distribuidoras y transportistas de gas natural **podrán solicitar los avales** definidos en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020 o cualquier otra línea de avales creada de forma específica con este fin, **por el importe por el que hayan visto reducidos sus ingresos**.

MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE EFECTOS DE LAS ESPECIFICACIONES DE LAS GASOLINAS PARA LA TEMPORADA DE VERANO DE 2020

Con carácter excepcional para el ejercicio 2020, **las características de las gasolinas** destinadas a ser utilizadas en vehículos equipados con un motor de encendido por chispa **que tengan límites distintos en verano y en invierno**, se entenderá que **se adecuan a especificaciones siempre que respeten el límite mínimo para verano y el límite máximo para invierno**.

OTRAS MEDIDAS

DONACIONES PARA APOYO FRENTE AL COVID-19

Las **donaciones** que se efectúen para contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 **se ingresarán en la cuenta del Tesoro Público ES17 9000 0001 2002 5001 2346** u otra que se designe a tal efecto y generarán crédito de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre de 2003, General Presupuestaria en el Ministerio de Sanidad, aplicación presupuestaria 26.09.313A.228 «Gastos originados en el Sistema Nacional de Salud derivados de la emergencia de salud pública en relación con el COVID-19 en España», sin necesidad de aceptación expresa.

Las **donaciones de equipamiento y suministros** que tengan la **consideración de bienes muebles se entenderán aceptadas por su mera recepción** por el Ministerio de Sanidad o por el órgano u organismo que este designe como destinatario. **Las donaciones de bienes inmuebles serán aceptadas por la Ministra de Hacienda**, pudiendo destinarse directamente a la lucha contra el COVID-19 o enajenarse y aplicar el producto obtenido a esta finalidad.

Las cantidades obtenidas por estas vías quedarán afectadas a la financiación exclusiva de los gastos derivados de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y podrán destinarse a atender gastos tales como equipamientos e infraestructuras sanitarias, material, suministros, contratación de personal, investigación y cualquier otro que pueda contribuir a reforzar las capacidades de respuesta a la crisis derivada del COVID-19.

PLAZOS DE FORMULACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS ANUALES DEL EJERCICIO 2019 DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y DE REMISIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL ESTADO AL TRIBUNAL DE CUENTAS

Cuando con motivo de la declaración de estado de alarma **no fuera posible formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa** y así fuera acordado y comunicado por el cuentadante a la Intervención General de la Administración del Estado, **quedarán suspendidos los plazos previstos** en la normativa que resultara de aplicación, **reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia** o ampliándose el plazo en un periodo equivalente al de la duración del estado de alarma.

Los **plazos previstos** en la normativa reguladora de la remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas, **quedarán suspendidos desde la declaración del estado de alarma**, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma. Las previsiones anteriores serán de **aplicación al sector público local**, afectando también a los plazos de tramitación de la Cuenta General en la entidad local, y **podrán ser de aplicación supletoria al sector público autonómico**.

DISPONIBILIDADES LÍQUIDAS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

Se dispone la **transferencia** a la cuenta del Tesoro Público **de las disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades** integrantes del sector público estatal. Se autoriza a la Ministra de Hacienda **para requerir el ingreso en el Tesoro Público de la totalidad o parte de las disponibilidades líquidas**, a excepción de las procedentes de cotizaciones y conceptos de recaudación conjunta, cuando pudieran no ser necesarias.

Dicho importe podrá generar crédito en la Sección 35 «Fondo de Contingencia» para atender exclusivamente gastos y actuaciones que sean necesarios para hacer frente a esta crisis sanitaria o para atender cualquier gasto que sea necesario para reforzar las capacidades de respuesta a esta crisis.

APLAZAMIENTO EXTRAORDINARIO DEL CALENDARIO DE REEMBOLSO EN PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES A EMPRESARIOS Y AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA CRISIS DEL COVID-19

Aquellas **empresas y trabajadores autónomos** que hayan visto afectada su actividad y/o su facturación a causa del COVID-19, **que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros** cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local **podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses** a satisfacer en lo que resta de 2020, antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

Este precepto **solo afectará a los préstamos financieros concedidos exclusivamente por entidades incluidas en el sector Administraciones Públicas** y que tengan la consideración contable de pasivos financieros en los prestatarios. No será aplicable a préstamos participativos, operaciones de capital riesgo, instrumentos de cobertura, derivados, subvenciones, avales financieros y, en general, cualquier operación de carácter financiero que no se ajuste a préstamos financieros en términos de mercado.

APLAZAMIENTO DE DEUDAS DERIVADAS DE DECLARACIONES ADUANERAS

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, **se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020**, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003 y el **importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros**.

CONDICIONES DEL APLAZAMIENTO

- **No aplicable a las cuotas del IVA** que se liquiden conforme a lo previsto en el artículo 167.Dos, segundo párrafo, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Que el **destinatario** de la mercancía importada sea **persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019**.
- El **plazo será de seis meses desde la finalización del plazo de ingreso** que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

MEDIDAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, **se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020**, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003 y el **importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros**.

DISPOSICIONES ADICIONALES

LÍNEA DE GARANTÍAS COVID-19 DE CERSA

Para ampliar la partida presupuestaria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo destinada a dotar el Fondo de Provisiones Técnicas de la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E.,S.A. (CERSA) **se concede un suplemento de crédito por importe de 60M€ en el concepto 747.01 «a la Compañía de Reafianzamiento, CERSA» del programa 433M «Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa»**.

FONDOS PROVENIENTES DE LA RECAUDACIÓN DE LA CUOTA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO PARA EL AÑO 2020

Los ingresos derivados de la cotización por formación profesional obtenidos en el ejercicio 2020 podrán destinarse a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de protección por desempleo o para financiar programas que fomenten la contratación de personas desempleadas o les ayuden a recuperar empleo.

FONDOS PROVENIENTES DE LA RECAUDACIÓN DE LA CUOTA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO PARA EL AÑO 2020

Los ingresos derivados de la cotización por formación profesional obtenidos en el ejercicio 2020 podrán destinarse a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de protección por desempleo o para financiar programas que fomenten la contratación de personas desempleadas o les ayuden a recuperar empleo.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RECURRIR

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma, sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

En el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del estado de alarma hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley General Tributaria o la Ley Reguladora de las Haciendas Locales empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará:

- Cuando se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020
- En los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación

APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020 DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS Y ACTOS

El período comprendido desde la entrada en vigor del estado de alarma hasta el 30 de abril de 2020:

- **No computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos**
- **Quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria**

Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la Ley General Tributaria, que sean realizados y tramitados por la AEAT, el Ministerio de Hacienda o las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, así como a los que se rijan por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 para las deudas tributarias resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.

AMPLIACIÓN DE PLAZOS APLICABLES A LOS PAGOS A JUSTIFICAR

Los plazos previstos para la **rendición de cuentas justificativas** que venzan durante o transcurran en parte dentro del periodo de duración del estado de alarma, dispondrán de un **plazo adicional de un mes** para su rendición, y en todo caso hasta transcurrido un mes desde la finalización del estado de alarma. Esta ampliación conllevará igualmente la de los plazos relativos a la **obligación de remisión de la «cuenta de gestión» de los fondos disponibles en los servicios en el exterior** y a la **obligación de transferir al Tesoro público** aquellos fondos que no se hayan podido compensar dentro del periodo indicado.

MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS CUALIFICADOS

Durante la vigencia del estado de alarma, **se permitirá la expedición de certificados electrónicos cualificados** mediante **métodos de identificación por videoconferencia** basados en los procedimientos autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o reconocidos para la expedición de certificados cualificados por otro Estado miembro de la Unión Europea. **Los certificados así emitidos serán revocados por el prestador de servicios al finalizar el estado de alarma**, y su uso se limitará exclusivamente a las relaciones entre el titular y las Administraciones públicas.

REGLAS APLICABLES A LA DURACIÓN DE DETERMINADOS CONTRATOS DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CELEBRADOS POR LAS UNIVERSIDADES

Los contratos de ayudantes, profesores ayudantes doctores, profesores asociados y profesores visitantes, celebrados conforme a los artículos 49, 50, 53 y 54 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuya **duración máxima esté prevista que finalice durante la vigencia del estado de alarma**, se prorrogarán por una extensión equivalente al tiempo de duración del estado de alarma. Excepcionalmente las partes podrán acordar una prórroga por hasta tres meses adicionales al tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas.

CONTRATOS DE TRABAJO SUSCRITOS CON CARGO A FINANCIACIÓN DE CONVOCATORIAS PÚBLICAS DE RECURSOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN Y A LA INTEGRACIÓN DE PERSONAL CONTRATADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Las **entidades que hubieran suscrito contratos de trabajo de duración determinada** con cargo a la financiación procedente de convocatorias de ayudas de recursos humanos realizadas por agentes de financiación del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, bajo cualquier modalidad laboral **podrán prorrogar la vigencia de los mismos exclusivamente cuando reste un año o menos para su finalización**.

La prórroga podrá ser acordada por el tiempo de duración del estado de alarma. Por motivos justificados, se podrán prorrogar por hasta tres meses adicionales. Cuando los contratos hayan sido suspendidos para posibilitar que las personas contratadas se integren en el Sistema Nacional de Salud para atender las contingencias derivadas de la situación de emergencia sanitaria por COVID-19, se adicionará el tiempo de suspensión.

Los costes laborales y sociales derivados de dicha prórroga serán financiados con cargo a los presupuestos del órgano, organismo o entidad convocante, en las mismas condiciones económicas que la convocatoria correspondiente. Los órganos y entidades convocantes podrán dictar las resoluciones que resulten precisas para adaptar las condiciones previstas en sus correspondientes convocatorias de ayudas contempladas en este real decreto ley, pudiendo modificar mediante las mismas las condiciones y plazos de la ejecución y justificación de las ayudas, así como cuantas cuestiones pudieran afectar al adecuado desarrollo de los contratos en sus distintas modalidades y otros conceptos de gasto.

APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL RDL 8/2020 A LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES DE LAS ARTES ESCÉNICAS, MUSICALES Y DEL CINEMATográfico Y AUDIOVISUAL

El compromiso del mantenimiento del empleo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **se valorará** en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, **teniendo en cuenta las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos**, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual.

En el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido **cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio** que constituye su objeto **o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación**. Las medidas previstas en los artículos 22 a 28 del RDL 8/2020 resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos.

COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS REALIZADOS AL AMPARO DE LA ORDEN SND/232/2020, DE 15 DE MARZO, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y MEDIOS PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Los **profesionales sanitarios jubilados** médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, **que se reincorporen al servicio activo** por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, **a través del nombramiento estatutario** correspondiente **tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo** al tiempo de la incorporación al trabajo, incluido el complemento a mínimos.

Durante la realización de este trabajo, se aplicará el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en la Ley General de la Seguridad Social. La protección de estos trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo desempeñado, consistirá:

- Cuando se expida un **parte de baja médica calificada como accidente de trabajo**, causarán derecho a la correspondiente **prestación de incapacidad temporal** derivada de accidente de trabajo que será **compatible con el percibo de la pensión de jubilación**.
- Cuando se expida un **parte de baja médica calificada de enfermedad común**, y siempre que acredite las cotizaciones exigidas en la letra a) del artículo 172 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, causarán **derecho a la correspondiente prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes** que será **compatible con el percibo de la pensión de jubilación**.
- Cuando fueran declarados en situación de **incapacidad permanente**, podrán **optar por continuar con el percibo de la pensión de jubilación o por beneficiarse de la correspondiente pensión de incapacidad permanente** derivada de accidente de trabajo.
- Cuando los profesionales jubilados **falleciesen con ocasión o por consecuencia del trabajo desempeñado por dicha reincorporación**, podrán causar las correspondientes **prestaciones de muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo**.

HABILITACIÓN A LOS AUTORIZADOS DEL SISTEMA RED

Los **autorizados para actuar a través del Sistema RED** estarán **habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites** correspondientes a los **aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos** con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen.

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS EN PROGRAMAS DE FINANCIACIÓN DE LA SGIPYME

Se considerará **incumplimiento total** el equivalente a un **porcentaje inferior al 60 por ciento de realización de la inversión financiable**, y **cumplimiento aproximado** de modo significativo al total el equivalente a un **80 por ciento o superior**.

COLABORACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Las **empleadas y empleados públicos en servicio activo que soliciten colaborar** tanto en el ámbito de su administración de origen como en cualquier otra administración, **en las áreas de carácter sanitario, sociosanitario, de empleo, protección de colectivos vulnerables** o que requieran un refuerzo en materia de personal como consecuencia del COVID-19, **seguirán devengando sus retribuciones por el organismo de origen**, sin modificarse su situación administrativa o contrato de trabajo mientras dure el Estado de alarma.

AGILIZACIÓN PROCESAL

Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y sus prórrogas, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un **Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo** así como en el ámbito de los **Juzgados de lo mercantil** con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

DISPONIBILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES EN CASO DE DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DERIVADOS DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del estado de alarma, los partícipes de los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo a consecuencia de un ERTE
- b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida
- c) Ser trabajador por cuenta propia cuya actividad haya cesado a consecuencia de la crisis sanitaria

El importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a:

- Los salarios dejados de percibir durante la vigencia del ERTE
- Los ingresos netos estimados dejados de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura
- Los ingresos netos estimados dejados de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones, y deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que se presente la documentación acreditativa correspondiente.

INCAPACIDAD TEMPORAL EN SITUACIÓN EXCEPCIONAL DE CONFINAMIENTO TOTAL

Se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-ley 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma telemática y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO POR CUIDADO DE MENOR Y PRESTACIÓN POR DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DURANTE LA PERMANENCIA DEL ESTADO DE ALARMA

Durante la permanencia del estado de alarma, será compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave con la percepción de la prestación por desempleo que, como consecuencia de un ERTE, pudiera tener derecho a percibir. Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos. Esta medida será también de aplicación a los trabajadores autónomos.

RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE AL PROGRAMA DE AYUDA A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESAHUCIO O LANZAMIENTO DE LA VIVIENDA

Las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables podrán acceder a las ayudas reguladas al amparo del programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables-

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

Se modifican los artículos 4.3, 7, 8, 12, 13, 14.1, 17, 20, 34, 37, 38, 40 y 41 y la disposición adicional 7ª, las disposiciones finales 1ª, 8ª y 10ª y la disposición transitoria 1ª y se introducen unos nuevos artículos 16 bis y 16 ter y una nueva disposición adicional décima.

- **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:** se añade un nuevo apartado 3 al artículo 46.
- **Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales:** se modifica el apartado 1 del artículo 7 bis y se suprime el apartado 6 del mismo artículo.

- **Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva:** se modifica el apartado 7 del artículo 71.
- **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico:** se modifica el apartado a) de la disposición transitoria octava.
- **Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias:** se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 44.
- **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:** se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 y se añade una disposición adicional, 55ª

ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, **entra en vigor el 2 de abril de 2020**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, **a excepción del artículo 37**, sobre medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, **que entra en vigor el 3 de abril de 2020**.

Con carácter general, las medidas previstas en la norma mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin del estado de alarma, sin perjuicio de las medidas que tienen un plazo determinado de duración, que se sujetarán al mismo. Las medidas previstas en el real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno.